

RAD 34-2015-00025-00-00

AUTO No. 3519.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019.

Visto el escrito y anexos que anteceden, al igual que lo dispuesto en la diligencia celebrada el día 7 de junio de 2019 –Pruebas de Oficio en el presente trámite-, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER TRASLADO a las partes en el presente proceso del escrito y anexos que anteceden allegado por el señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, el día 10 de Junio de 2019.

2.- POR SECRETARÍA librese oficio al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que en el término de **3 días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva ordene a quien corresponda remita para el presente proceso, copia auténtica de la diligencia de secuestro adelantada en el proceso ejecutivo mixto con título hipotecario instaurado por Banco Coomeva en su calidad de acreedor en contra de JORGE HUMBERTO NOGUERA Y VICTOR HUGO PAZMIÑO CLAVIJO. Igualmente para que remita copia de la actuación surtida en ese proceso con respecto al remate del bien identificado con la M.I. 370-453.586; y las peticiones presentadas por el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ. *Prueba decretada en el incidente de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo en el proceso de la referencia.*

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Junio de 2019.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

RAD. 018 2017 00284 00

AUTO No. 3537

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de junio de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

-AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 1214 del 06 de mayo de 2.019, proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **UNITEL S.A. E.S.P.**, el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019 juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

3

RAD. 010 2016 00785 00

AUTO No.3538

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención escrito que antecede, el Juzgado,

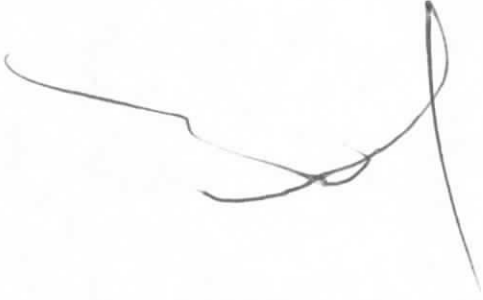
RESUELVE:

1.-AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 80, del 16 de enero de 2.017 diligenciado, allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- REQUERIR al pagador Rama Judicial, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 80 del 16 de enero de 2.017, consistente en embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos que sean susceptibles de la medida, que correspondan al señor FERNANDO LONDOÑO RIOS identificado con la C.C. No. 16.940.931 como trabajador de su entidad

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN


JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

4

RAD001 2009 00494 00

AUTO No.3511

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la apoderada judicial a lo dispuesto en los autos que preceden, obrantes a folio 152 y 154 del presente cuaderno y sírvase allegar la liquidación de crédito actualizada.

2.-ESTESE la apoderada judicial a lo comunicado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 09-2372 obrante a folio 114 del presente cuaderno, donde indica que surte efectos la medida de embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 003-2013-00822-00.

3.-OFICIAR a Colpensiones a fin de que indique número de proceso y nombre del demandante de los procesos por los cuales se encuentra embargada la cuenta del pensionado TITO BERNARDO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 2.468.095.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

5

RAD.016 2017 00682 00

AUTO No.3533

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2.017 de la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos de dominio de 33% que tiene el demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ BONILLA**, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. **370-678573**, el cual se ubica en la dirección **Calle35b#29A-04** Barrio los Conquistadores. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 023 2016 00311 00

AUTO No. 3512

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO 07° LABORAL DEL CIRCUITO**, a fin de que ordene a quien corresponda dar cuenta de lo ordenado mediante auto No. 6875 del 23 de octubre de 2.018, comunicado mediante oficio No. 02-3068 del 26 de noviembre de 2.018. Anexar copia del auto y oficio referidos. Oficiése de carácter urgente al referido despacho judicial.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 005 2016 00119 00

AUTO No. 3502

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

En atención a la petición de la parte actora de entrega de títulos judiciales y, como quiera que los mismos se encuentran consignados en el juzgado de origen, el Juzgado ordenará la conversión de los mismos y que se oficie al pagador a fin de que los descuentos por concepto de la medida de embargo sean consignados en la cuenta única judicial **760012041700**, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

6.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia. Aportada la información requerida, por SECRETARÍA **agreguese, ofíciase y envíese** vía electrónica lo ordenado.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE JUNIO DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

RAD. 013 2012 00807 00

AUTO No.3534

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- Por Secretaría, reproduzca el Oficio No. 02-2612 del 18 de julio de 2.017.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 016 2015 00046 00

AUTO No. 3514

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En atención a la petición de la parte ejecutada obrante a folio 160 del presente cuaderno, el Despacho dispone REMITIRLA al auto No. 6318 de fecha 27 de septiembre de 2018, a través del cual se dispone el pago de los depósitos judiciales relacionados en el referido escrito, quedando pendiente el depósito judicial por la suma de \$408. 000.00 el cual se ordenará para su pago en la presente providencia.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se dispone, **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutada Señor(a) ADRIANA HURTADO SILVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66819771., de los títulos judiciales por la suma de **\$408.032, 00**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada. Los cuales se relacionan a continuación:

Número Título:469030002288746

Número Proceso:	76001400301620150004600
Fecha Elaboración:	19/11/2018
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012041612
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 408.032,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030002191717
Cuenta Judicial título anterior:	760012041016
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	016 CIVIL MUNICIPAL CALI

3.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

4.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

5.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

6.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte EJECUTADA.**

7.- **ORDENAR** a la parte ejecutada diligencie los oficios de levantamiento de medida de embargo a fin de que no le sigan descontando dineros a favor del presente asunto, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

Notifiquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE JUNIO DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

109
10

RAD. 020 2014 00434 00
AUTO No. 3518
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio procedente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente asunto y que de manera equivocada fueron consignados por el pagador en la cuenta de ese Despacho. Póngase en conocimiento de las partes.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14621740, de los títulos judiciales por la suma de **\$39.663.958, oo, Los cuáles reposan en la cuenta única de la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002372207	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372208	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372209	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372210	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372211	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372212	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372213	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372214	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372215	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372216	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372217	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372218	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372219	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372220	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372221	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372222	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372223	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372224	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372225	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372226	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372227	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372228	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372229	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372230	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372231	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372232	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372233	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372234	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372235	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372236	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372237	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372238	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372239	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372240	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00

469030002372241	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372242	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372243	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372244	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372245	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372246	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372247	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372248	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372249	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372250	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372251	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372252	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002372253	8305099889	COOAFIN COOAFIN	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 843.914,00

Total Valor \$ 39.663.958,00

y la suma de \$843.914, oo consignada en la cuenta de este despacho y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002300438	8305099889	COOP MULT COAFIN ACT COOP MULT COAFIN ACT	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 843.914,00

Total Valor \$ 843.914,00

Lo anterior de conformidad a lo ordenado en el auto No. 7726 del 04 de diciembre de 2018 (Fol. 111 C.1).

3.-OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

4.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia. Aportada la información requerida, por SECRETARÍA agréguese, oficiese y envíese vía electrónica lo ordenado.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

RAD.010 2014 00249 00

AUTO No. 3508

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por secretaría, reproducir los oficios No. 02-853, 02-854 y 02-855.

2.- ACEPTAR la autorización por parte del abogado ALVARO JOSE HERRERA al señor Nicolás Potes Rengifo, identificado con C.C.1.107.094.741 para retirar los oficios de levantamiento de medidas.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JUNIO DE 2.019 Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD.021 2017 00004 00
AUTO No. 3507
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Por secretaría, actualizar el despacho comisorio No. 63 librado por el Juzgado de Origen, obrante a folio 18 Cdo.2.
- 2.- **NO ACCEDER** a la segunda solicitud, como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-420932 se encuentra embargado pero no secuestrado, en consecuencia no cumple con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. esto es, Practicado el embargo y secuestro se procederá al avalúo de los bienes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JUNIO DE 2.019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIO

13
RAD. 033 2016 00103 00

AUTO No. 3522

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

En atención al escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora no se toma como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme (Fol. 75 Cno.1) **aprobada al 30-04-2018**, el Juzgado, dispone, no tener en cuenta la liquidación de crédito que antecede. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 446 del CG.P. "4.- *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.*".

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14
RAD. 033 2016 00103 00

AUTO No. 3523

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan a los demandados **WILIAN LOAIZA PIEDRAHITA** con (C.C. 14.971.124) y **PATRICIA CARVAJAL ROLDAN** con (C.C. 31.284.635) en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. .
LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$14.000.000.00

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

2.- NO ACCEDER a lo pedido, consistente en oficiar a la EPS SURAMENRICANA, como quiera no cumple con lo dispuesto en los artículos 43 # 4 y 78 # 10 del C.G.P.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-17115 y 370-18304** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **WILIAM LOAIZA PIEDRAHITA y PATRICIA CARVAJAL ROLDAN**.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que sea diligenciado por la parte actora.

4.- NO ACCEDER por ahora, al embargo del establecimiento de comercio identificado con M.M. No. 584880, toda vez que ya existe medidas cautelares decretadas que superan el monto estimado del valor de la obligación en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
RAD. 002 2013 00865 00

AUTO No. 3536

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- PONER EN CONOCIMIENTO del pagador la consulta al portal WEB del Banco agrario, en la cual se evidencia que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, consignando el saldo por valor de \$10.021.257, en la cuenta de depósitos judiciales No. 76002204612.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16
RAD. 21-2002-01056-00

AUTO N°. 3544.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación que anteceden presentados por la parte demandada contra el auto No. 2789 del 08 de mayo de 2019 (Fl. 436), a través del cual el Juzgado dispuso "**NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandada de "*ILEGALIDAD, EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 546/99 Y LA LEY 1537 DE 2012, EN LOS AUTOS EN LOS QUE PERMITIO LA CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA A UNA PERSONA NATURAL ...*".

Argumenta el recurrente en resumen que en el presente asunto *no se accede a reconocer la ilegalidad por vía de hecho por defecto sustantivo o material* por la aplicación contraevidente y restrictiva, del Artículo 24 de la Ley 546/99, aceptándose la cesión de los derechos de crédito, a las PERSONAS NATURALES, señor FRANK EDUIN HERNANDEZ y señora JACKELINE JULIO, puesto que no se puede trasladar a través de una cesión de crédito, la responsabilidad de las entidades financieras que les nace de un contrato especial y de Ley Estatutaria y orden público, *que los compromete como garantía por los daños y perjuicios causados a un deudor hipotecario, con respecto al SISTEMA UPAC y los créditos de Financiación de Vivienda que al pasar a una persona natural, quedan sin garantía económica, reestructurativa y sin control por parte del estado* (Sentencia T-785/14).

Posteriormente reitera que para sustentar los recursos interpuestos, se atiende al pronunciamiento del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, al resolver la apelación de la cesión a persona Natural y en la que se revoca:

"el Auto No. 340 del 12 de Mayo de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, que resolvió aceptar la cesión del crédito que hizo Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo Conciliarte a Carlos Alberto Buendía Manrique, con ponencia del Magistrado Julián Alberto Villegas Perea [...] La postura pregonada por nuestro máximo tribunal Constitucional al interpretar la ley 546 de 1999, modificada por la ley 1537 de 2012, consiste en que sólo se encuentran facultados para otorgar créditos de vivienda y ser cesionarios de aquellos, las entidades idóneas previamente autorizadas, sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado, excluyendo de tajo a las personas naturales, pues no se debe permitir el traslado de un crédito tan meticulosamente cuidado en su creación y otorgamiento por el Estado, como lo es la vivienda urbana, a un particular que no reúne los mínimos requisitos para ser cesionario".

Que ese mismo pronunciamiento debió haberse aplicado a la cesión que ha realizado a las personas **NATURALES**, señor **FRANK EDUIN HERNANDEZ** y señora **JACKELINE JULIO**, y que es inexplicablemente aceptado por el despacho, dado que NO pueden ser cesionarios de la parte demandada ya que no están sujetos a inspección, control y vigilancia del Estado.

Que en el presente asunto se transgrede la Ley 546/99, lo que constituye en una vía de hecho, por defecto Sustantivo o Material, que viola la Ley, ya que la Cesión de estos Crédito de Vivienda Patrimonial a personas naturales, se están "excluyendo de tajo a las personas naturales, pues no se debe permitir el traslado de un crédito tan meticulosamente cuidado en su creación y otorgamiento por el Estado, como lo es la vivienda urbana, a un particular que no reúne los mínimos requisitos para ser cesionario".

Surtido el traslado de Ley del recurso interpuesto a la contraparte, se pronunció al respecto indicando que el actual cesionario busca el cobro de una obligación que no fue satisfecha por el demandado, máxime que ya se había demandado la obligación y se hizo uso del principio de circulación de todos los títulos valores, que en el presente asunto no hubo desembolso al deudor por parte del cesionario ni de otra entidad diferente a la primer cedente (Banco Davivienda), simplemente el ejecutado incumplió, y por ello fue demandado por el Banco y esa entidad cedió las obligaciones, cesión que se efectuó bajo los parámetros que establece la Ley, "y no como erradamente lo plantea la parte demandada", y cada cesión fue debidamente notificada a la parte demandada.

Que la parte demandada cita una Sentencia de la Corte Constitucional en la que se inhibe de resolver de fondo sobre el asunto, la cual no se debe tener en cuenta para resolver las cuestiones aquí planteadas y en caso de ser así, se deben considerar algunas apreciaciones que se hacen en la misma Sentencia:

"El parágrafo del artículo 1° de la Ley 546 de 1999 precisó que además de los establecimientos de crédito, están facultados para otorgar créditos de vivienda "las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del (sic) Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito...".

La Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de la citada Ley, condicionó la exequibilidad del artículo 1° "en el entendido de

que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención del Estado, y de que los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo, Bajo cualquier otra interpretación de declara INEXEQUIBLE”.

Que una vez el crédito ha sido otorgado por una institución facultada para el efecto puede ser válidamente cedido a una persona natural, dado que lo busca el legislador, es proteger al deudor en la financiación de su crédito, que en ningún momento se refirió a la facultad de poner en circulación los títulos valores y las garantías.

Que en ese sentido la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2006064287-001 del 22 de diciembre de 2006 señaló:

“Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso, a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.”

A renglón seguido refiere que la cesión de créditos está sujeta a los requisitos en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio y en lo no previsto allí a las disposiciones regulatorias de la cesión de créditos del Código Civil (artículos 1959 a 1966), aplicable por vía de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Código de Comercio.

Que la transferencia del crédito puede efectuarse *“por la vía de los títulos valores en la medida que el mismo contenga las menciones, llene los requisitos que la ley señale para catalogarlo como tal (artículos 619, 620, 621 y 625, entre otros, del Código de Comercio) y sea negociable conforme a la ley de su circulación, tradición que a voces del artículo 628 Ibídem implicará “(...) **no solo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios**”, entre los cuales se encuentran los contratos de garantía como la hipoteca, la prenda o la fiducia en garantía”.*

Que lo que se realiza en el presente caso es un endoso del título con sus respectivas garantías, y *que no existe norma ni jurisprudencia con la cual se prohíba la circulación de los títulos valores.*

Que tampoco se puede dar aplicación a lo pedido por el ejecutado, toda vez que en este asunto no se está hablando de un cambio de condiciones crediticias que pudieran desmejorar las ya adquiridas con la entidad financiera, menos de un nuevo desembolso, por lo que no se puede dar una Interpretación en el sentido que pretende el Deudor, *además de que la escritura 2361 del 22 de mayo de 1997, expresamente facultó a la corporación para ceder la garantía y la obligación.*

Por lo tanto, la normatividad que hoy erradamente pretenden hacer valer, no tienen un sustento jurídico, ya que Ley en ningún momento ha establecido una prohibición de tal magnitud como lo ha interpretado convenientemente la parte demandada; y que no se debe compartir la interpretación del Tribunal Superior de Cali, habida consideración que ese es un criterio auxiliar, sin que haga jurisprudencia vinculante, en especial porque desconocemos las situaciones particulares del caso.

En consecuencia se procede a resolver los recursos interpuestos por la parte demanda demandada contra el auto No. 2789 del 08 de mayo de 2019 (Fl. 436), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. el auto No. 2789 del 08 de mayo de 2019 (Fl. 436), puesto que la cesión de que trata el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, si bien es cierto se enmarca en la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, o sea, entre el deudor, cedente y cesionario, no es menos verdad que se trata de relaciones eminentemente civiles surgidas por un contrato de mutuo, y que no excluye la posibilidad, eventualidad o facultad de que el acreedor por su propia autonomía lo ceda, siendo que el deudor de manera expresa aceptó las cesiones de crédito y garantías que a bien tuviera el acreedor hipotecario realizar, tal como lo deja ver la *cláusula NOVENA de la*

escritura pública No. 2361 del 22 de mayo de 1997" de la notaría tercera de Cali. Fl. 33:

"CESIÓN que faculta (n) a LA CORPORACIÓN para ceder tanto la garantía contenida en la presente escritura, lo mismo para ceder o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones a favor de LA CORPORACIÓN garantizadas con la presente hipoteca...".

Resaltado fuera del texto original.

Como quiera que el contrato de cesión de créditos se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, y aun contra la voluntad del deudor, por la entrega del título, que debe llevar anotado el traspaso del derecho, y la comunicación por escrito enviada al Juez por hallarse en cobro judicial el título *y no ser posible su entrega*. De allí que el deudor cedido es completamente extraño al contrato de cesión, a cuya celebración no puede oponerse por no ser parte en éste, y que no puede alegar la nulidad del contrato de cesión entre el acreedor y el tercero cesionario.

Aunado a lo anterior, la cesión del crédito a favor de JACKELINE JULIO fue aceptada por el Despacho el 4 de Abril del año 2016 (Auto No. 2026. Fl. 297), sin que se interpusiera recurso alguno, y no puede pretender a la hora de ahora que se acepte la solicitud de **"ILEGALIDAD por DESCONOCIMIENTO en la APLICACIÓN del ARTÍCULO 24 de la LEY 546/99, lo mismo que la LEY 1537 de 2012 que lo modificó..."**, o que el Despacho reconozca que la única forma de ceder un crédito sería a petición del deudor.

Dicho de otro modo, a la parte ejecutada en el presente caso le fue notificada legalmente la cesión otorgada a JACKELINE JULIO, por el cesionario, y por consiguiente los ejecutados vinculados al contrato celebrado entre cedente y cesionaria, *pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito por encontrarse el proceso en ejecución forzada con Sentencia Ejecutoriada (Fl. 272 y s.s.), y no antes de ello*, cuando el deudor podía acceder a los beneficios financieros, que le pudieren ofrecer los cesionarios, *que en dicha situación deben ser entidades vigiladas por la Superfinanciera*.

En consecuencia de lo expuesto, NO se revocará la providencia recurrida y se negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 2789 del 08 de mayo de 2019 (Fl. 436), por lo anotado en la parte considerativa.

2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2789 del 08 de mayo de 2019 (Fl. 436).

Notifíquese y cúmplase.

3. AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. 1805 del 07 de Junio de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali. A través del cual se confirma el Auto No. 7282 del 15 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 JUN 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2015 00216 00

AUTO No.3539

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de junio de 2.019

En atención escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGRÉGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador REDES HUMANAS, mediante el cual informa que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, consignando la cantidad de \$100.000.00, y mes a mes procederá a realizar las consignaciones del caso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019 Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 014 2014 00478 00
AUTO No. 3540
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de junio de 2.019

En atención escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGRÉGUESE a los autos el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, mediante el cual indica que no procedió a registrar la medida de embargo y Secuestro, toda vez que el demandado no es propietario del vehículo de placa ACD78E.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 012 2018 00162 00
AUTO No.3535
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- **ESTESE** a lo estipulado en folio 35 consistente en NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 007 2012 00771 00
AUTO No.3532
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese la autorización otorgada por la Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA, Doctora SANDRA BONILLA a MARIA CAMILA CIFUENTES ALARCON identificada con (C.C. No. 1.107.071.988) en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JUNIO DE 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 101.595.077,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-mar-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,02
FECHA DE CORTE	24-may-19
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	29,01
TIEMPO DE MORA	443

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABOONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABOONO	INTERES POSTERIOR AL ABOONO	INTERESES MES A MES
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 4.535.204.24	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.296.046.74
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 6.821.093.47	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.285.889.23
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 9.096.023.20	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.275.729.72
jul-18	20.53	30.60	2.21			\$ 11.342.074.40	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.245.251.20
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 13.677.166.09	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.235.091.69
sep-18	19.51	29.72	2.19			\$ 16.002.098.28	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.224.532.19
oct-18	18.53	29.45	2.17			\$ 18.006.711.45	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.204.613.17
nov-18	19.45	29.04	2.16			\$ 20.201.165.11	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.194.453.60
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 22.305.459.27	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.184.254.10
ene-19	19.16	29.74	2.13			\$ 24.549.434.41	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.163.975.14
feb-19	19.78	29.34	2.18			\$ 26.764.207.08	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.214.772.40
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 28.540.501.24	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.184.254.10
abr-19	18.32	28.98	2.14			\$ 31.122.836.89	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 2.174.134.65
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 33.306.930.08	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 1.747.425.33
jun-19	19.34	29.01	2.15			\$ 33.306.930.08	\$ 0.00	\$ 101.595.077.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 101.595.077
INTERESES	\$ 32.870.071
DEUDA TOTAL	\$ 134.465.148

En virtud de lo anterior, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$134.465.148,00 Mcte.

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,
LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2018 00635 00
AUTO No. 3521
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.703.835,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-jul-18
DIAS	10
TASA EFECTIVA	30,05
FECHA DE CORTE	24-may-19
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	29,01
TIEMPO DE MORA	304

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-18	19.34	29.91	2.20			\$ 764.202.62	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 587.464.37
sep-18	19.31	29.72	2.19			\$ 1.369.616.61	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 584.813.59
oct-18	19.53	29.45	2.17			\$ 1.948.489.83	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 579.473.22
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 2.525.292.66	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 576.862.64
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 3.099.425.11	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 574.132.45
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 3.668.216.89	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 568.791.69
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 4.250.360.40	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 582.143.60
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 4.824.492.86	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 574.132.45
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 5.395.954.92	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 571.462.07
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 5.970.087.38	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 459.305.96
jun-19	19.34	29.01	2.15			\$ 5.970.087.38	\$ 0.00	\$ 26.703.835.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 26.703.835
INTERESES	\$ 5.855.261
DEUDA TOTAL	\$ 32.559.096

En virtud de lo anterior, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$32.559.096,00 Mcte.

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25
RAD. 018 2015 00534 00

AUTO No. 3517

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte actora, de entrega de depósitos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto No. 900 del 15 de febrero de 2019 (Fol. 39 c.1), a través del cual se le Requiere para que allegue liquidación de crédito actualizada, toda vez que con el dinero entregado se encuentra cubierta la liquidación de costas y crédito aprobada.

Se le exhorta para que presente liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 446 del CG.P.

"4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme". Resaltado fuera del texto original.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 028 2018 00316 00
AUTO No. 3519
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 64.343.534,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-may-18
DIAS	20
TASA EFECTIVA	30,66
FECHA DE CORTE	24-may-19
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	29,01
TIEMPO DE MORA	374

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 2.406.448.17	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.441.295.16
jul-18	20.03	30.06	2.21			\$ 3.828.440.27	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.421.992.10
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 5.243.998.02	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.415.567.75
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 6.653.121.42	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.409.123.39
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 8.049.376.10	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.396.254.69
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 9.439.196.44	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.389.829.33
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 10.822.582.42	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.383.385.98
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 12.193.099.69	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.370.517.27
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 13.595.788.73	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.402.689.04
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 14.979.174.72	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.383.385.98
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 16.356.126.34	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.376.951.63
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 17.738.512.32	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 1.106.709.78
jun-19	19.34	29.01	2.15			\$ 17.738.512.32	\$ 0.00	\$ 64.343.534.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 64.343.534
INTERESES	\$ 17.462.835
DEUDA TOTAL	\$ 81.806.369

En virtud de lo anterior, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$81.806.369,00 Mcte.

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

27
RAD. 025 2003 00016 00

AUTO No. 3515

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago a favor del presente proceso, en la cuenta de este despacho, en la de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 015 2016 00782 00
AUTO No. 3516
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER POR AHORA** a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, toda vez que el oficio No. 02-1284 de fecha 06 de mayo de 2019 dirigido al juzgado de origen, a través del cual se le ordenó la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso, fue radicado en dicha dependencia judicial el 30 de mayo de 2019.
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de entrega de títulos a la parte demandada.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2017 00348 00
AUTO No. 3501
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

Visto el oficio que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen pro cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2. **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Dra. JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31976522, de los títulos judiciales, por la liquidación de crédito actualizada la suma de **\$4.588.893, 00** (Fol. 341-344)

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$3.386.685,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002371710	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 441.131,00
469030002371711	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 480.610,00
469030002371712	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 856.692,00
469030002371713	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 182.093,00
469030002371714	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 482.213,00
469030002371715	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 513.567,00
469030002371716	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 430.379,00

Total Valor \$ 3.386.685,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

1260
30

RAD. 024 2016 00174 00

AUTO No. 3513

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

En atención a la petición que antecede, el despacho,

RESUELVE

.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la apoderada judicial de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 006 2014 00651 00
AUTO No.3505
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- ABSTENERSE por ahora, dar trámite a la solicitud de renuncia de poder allegada por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO sobre la representación judicial de la parte demandante, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P, al no indiciar en la comunicación enviada a su poderdante el número de radicación del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JUNIO DE 2.019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIO

RAD. 012 2015 00462 00
AUTO No. 3506
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-Tener como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora a **JORGE IVAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.368 y **NATALY OSPINA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.203.437, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 13 de junio de 2.019 Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO

RAD. 11-2004-00292-00

AUTO No. 3531.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019.

Vista la constancia secretarial del área de depósitos judiciales, **a través de la presente providencia procede el despacho a efectuar la corrección aritmética, del Auto No. 3249 del 30 de mayo de 2019. Fl. 164,** dado que en la referida decisión se ordenó el pago con el título de depósito No. 469030002244962, por valor de \$35.565.000,00, *que no corresponde al presente proceso*, siendo que el pago se debió ordenar con el título de depósito judicial No. 469030002357255, por valor de \$43.550.000,00, conforme a lo dispuesto en el Art 286 del C.G.P, se procede a efectuar la corrección correspondiente en el Auto No. 3249 del 30 de mayo de 2019. Fl. 164, **el cual quedará así:**

“Visto el escrito que antecede de la parte demandante y dado que la adjudicataria recibió el bien rematado el día 25 de abril de 2019, de la suma reservada en el auto No. 1821 del 21 de marzo de 2019. Fl. 122 (\$118.550.000,00), se ordenará el pago a la adjudicataria de la suma de \$163.651,00, la suma de \$7.639.037,00 a la parte demandante; y lo que sobre al demandado ASDRUBAL DE JESUS RUIZ, como excedente del pago de la obligación ejecutada en el presente asunto, que se ordenará en auto separado su entregará, luego de que se entreguen los dineros referidos líneas atrás y de que haya cobrado ejecutoria la presente decisión, esto es, la suma de **\$110.747.402,00.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNASE a la secretaria área de depósitos judiciales disponga el pago, previa verificación de su existencia por la suma de **\$163.651,00**, a favor de la adjudicataria **CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ**, por concepto de los pagos del inmueble subastado, conforme al pago de los pasivos allegados al legajo expedimental. **Para el efecto dispóngase del fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030002357255.**

Número del Título	Valor
469030002357255	\$43.550.000,00
SE FRACCIONA EN:	PARA SER PAGADO A LA adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ C.C.# 31.831.367 , LA SUMA DE <u>\$163.651.00.</u> <u>\$43.386.349,00. Así mismo, a continuación se ordenará la entrega de la suma de \$7.639.037,00 a favor de la parte demandante. Por</u>

	<u>lo tanto quedará un saldo de \$35.747.312.oo.</u>
--	--

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la adjudicataria **CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ C.C.# 31.831.367**, la suma de **\$163.651.oo**. Queda un saldo de \$43.386.349,oo. Así mismo, a continuación se ordenará la entrega de la suma de \$7.639.037,oo a favor de la parte demandante.

2. Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, **ORDÉNASE** a la secretaria área de depósitos judiciales disponga el pago, previa verificación de su existencia por la suma de **\$7.639.037**, a favor de la parte demandante. **A través de su apoderado, con facultad de recibir, ISAAC DE JESUS OSORIO MONCADA C.C.#14.971.049. Para el efecto por secretaría área de depósitos judiciales DISPONGA EL PAGO DEL SALDO DEL TÍTULOS DE DEPÓSITO FRACCIONADO EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA PRESENTE DECISIÓN 469030002357255.**

3. Una vez se entreguen los dineros ordenados en los numerales anteriores. Luego de que cobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará en auto separado la entregará, de la suma de **\$110.747.402,oo**, al demandado **ASDRUBAL DE JESUS RUIZ**, como excedente del pago de la obligación ejecutada en el presente asunto.

4. **AGREGAR** para que obre y conste el reporte de títulos del Banco Agrario”.

De otro lado, se pone en conocimiento el reporte de títulos expedido por el Banco Agrario. Efectuado lo ordenado en el numeral tercero del Auto **No. 3249 del 30 de mayo de 2019. Fl. 164, pase inmediatamente el proceso a Despacho.**

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2019

SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

RAD. 023 2016 00605 00
AUTO No. 3509
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

.- AGREGAR el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Planeación, mediante el cual da respuesta al oficio 02-0538, indicando la nomenclatura del inmueble con M.I. 370-306599.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35
RAD 32-2018-00544-00

AUTO No. 3530.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019.

En atención al **escrito de nulidad**, presentado por la apoderada del demandado en el presente asunto, córrasele traslado a la parte contraria, para que se pronuncie sobre el mismo. **Por secretaría procédase de conformidad.**

Fórmese cuaderno separado con el escrito de incidente de nulidad y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 009 2004 00580 00
AUTO No.3510
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de junio de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por el pagador CAMARA DE COMERCIO, mediante el cual indica que la señora Lucero Pinzón no registra embargo en su salario.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.019 **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA

RAD. 010 2003 01033 00

AUTO No. 3503

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

En vista de que las partes no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en el presente asunto, para efecto de que presenten una liquidación actualizada del crédito abonando el depósito judicial No. 0728 por valor de \$12.694.587,46 (ver folio 621), el Despacho de oficio dispone liquidar el crédito hasta la fecha, en consecuencia, remítase el expediente al área de depósitos judiciales para los efectos del caso.

cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

